

Poder Judicial de la Nación

Paraná, de marzo de de 2011.

Esta causa n° **1.911/10** caratulada: "**BE O Y BL J S/ SUP. INF. LEY 26.364**", seguida contra **EOB**, sin sobrenombres o apodos, DNI N°, argentino, nacido el ... en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, 24 años, soltero, de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en calle, con instrucción secundaria incompleta, hijo de

En la audiencia del art. 431 bis del CPP, intervino como Fiscal General Subrogante ante este Tribunal **Dra. Marina Herbel de Pajares**, en tanto en la defensa técnica del imputado EOB actuó la **Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc Dra. Gisela Cancillieri**.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 217/219 se imputa a EOB que en siendo aproximadamente la hora 00:00 del día 2 de septiembre de 2008, en ocasión de que personal policial concurrió al local comercial "Tentaciones" sito en Avda. Soberanía s/n° de la localidad de Strobel, departamento Diamante, dado que una empleada del lugar había solicitado la presencia, Laura Peltier refirió que momentos antes dos masculinos oriundos de la Provincia de Santa Fe arribaron en una motocicleta y retiraron por la fuerza a María todos a bordo del referido vehículo. Seguidamente personal de la Policía de Oro Verde localizó e interceptó el motovehículo en cuestión, e identificó a sus ocupantes, tratándose de EOB, LJB y María, manifestando está última que fue retirada contra su voluntad del bar en el que trabajaba. Con posterioridad, siendo la hora 01:20 del mismo día, en la comisaría de Oro Verde María denunció que minutos antes, mientras se encontraba trabajando en la Wiskería Tentaciones se acercaron dos masculinos oriundos de Santa Fe, y EOB, sin mediar palabra le propinó un golpe de puño en el rostro y otro en la pierna, la insultó, y la llevó por la fuerza a una de las habitaciones del local y le gritaba que recogiera sus ropas porque se la iba a llevar, la arrojó al piso y la amenazó que la iba a matar en caso de que se resistiera a ir con él, por temor decidió hacerle caso y salió con él y su amigo en una motocicleta. EOB le advirtió que en caso de surgir algún inconveniente en la ruta debía decir que era su esposa en caso contrario la iba a matar. También refirió la denunciante que con EOB tiempo atrás mantuvo una convivencia de un año aproximadamente, lapso en el cual éste la obligaba a ejercer la prostitución.

Que en el requerimiento de elevación a juicio el hecho descripto fue encuadrado en la figura de **transporte dentro del país de persona mayor de dieciocho años de edad con fines de explotación, figura prevista y reprimida por el art. 145 bis del código penal**, en los términos de su incorporación por Ley 26.364, en calidad de coautor.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre la titular de la acción pública y el procesado, éste fue impuesto del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 217/219. Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, con el objeto de no soportar el trance traumático del juicio, a cuyo fin reconoce su responsabilidad en el hecho tal cual le fue leído, coincidió en la calificación legal del hecho que le fuera enrostrado al encartado, y consintió el imputado que se le imponga la pena de tres años (3) de prisión de cumplimiento condicional, el decomiso de la motocicleta utilizada para cometer el ilícito marca Nighthawk, dominio 729 BIH.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que se le hizo del hecho imputado, el procesado fue interrogado sobre si conocía el hecho que reconoció, si admitía voluntariamente ser el autor responsable del mismo, si era consciente que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente. Interrogado sobre si quería hacer alguna manifestación, respondió en forma negativa.

Tras ello y luego de una breve deliberación, el Tribunal teniendo en cuenta que no necesita un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción son suficientes, resuelve llamar "autos para la sentencia", dando por concluida la audiencia.

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto Manuel López Arango -Presidente en la causa-; Dra. Lilia Graciela Carnero -Juez de Cámara- y Dr. Daniel Alonso -Juez de Cámara Subrogante, por encontrarse vacante una de las vocalías-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: En su caso, ¿resulta adecuada la calificación legal propuesta? En el supuesto afirmativo ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I) El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, en los cuales se aceptó que este instrumento procesal, que permite la incorporación al acto

Poder Judicial de la Nación

definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin de realizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para corroborar si resulta posible perfilar los extremos tanto objetivos, como subjetivos, de la imputación delictual. La respuesta es positiva, a poco que se analicen las actas que practicó la prevención, las que dan cuenta de la interrupción de un delito en curso.

Que el hecho enrostrado se encuentra suficientemente probado con las evidencias reunidas, a saber:

Las presentes actuaciones se inician a fs. 1 con nota fechada el día 2 de septiembre de 2008, suscripta por el Subinspector de la Policía de Entre Ríos, Eduardo Bejarano, mediante la cual comunica a la Sra. Juez de Instrucción de la localidad de Diamante el comienzo de las actuaciones preventivas por la supuesta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad en la persona de María ..., seguida contra los imputados.

A fs. 2 se agrega acta de secuestro labrada en la ruta N°11 km. 9 mediante la cual se dejó constancia del secuestro de una bolsa y una mochila color gris, conteniendo ambas distintos tipos de indumentarias y calzados, además se incautó, entre otros efectos, el motovehículo marca honda modelo nighthawk 250. A fs. 3/4 lucen agregadas las actas de notificación de derechos de los imputados.

A fs. 5 se agrega acta de denuncia labrada en la ciudad de Oro Verde el día 2 de septiembre del año 2008 a la hora 1:20 hs., en la cual María-en presencia de testigos- que en ocasión de encontrarse voluntariamente trabajando en el local "Tentaciones" se hicieron presentes dos personas, una de ellas EOB quien se le acercó y le pegó en el rostro y en la pierna, la insultó, y la llevó por la fuerza a una de las habitaciones del local y le gritaba que recogiera sus ropas porque se la iba a llevar quiera o no, luego la arrojó al piso y la amenazó que la iba a matar en caso de que se resistiera a ir con él, por temor decidió hacerle caso y salió con él y su amigo en una motocicleta. EOB le advirtió que en caso de surgir algún inconveniente en la ruta debía decir que era su esposa en caso contrario la iba a matar. También refirió la denunciante que con EOB tiempo atrás mantuvo una convivencia de un año aproximadamente, lapso en el cual éste la obligaba a ejercer la prostitución.

A fs. 20/21 se agrega informe médico labrado por José Gabriel González Oficial Subinspector de la policía de la provincia de Entre Ríos, en fecha 2 de septiembre de 2008, en el que se dejó constancia de que María presentaba lesiones consistentes

Poder Judicial de la Nación

en Eritema y edema inflamatorio en región malar derecha, refiriendo al ser examinada además dolores en glúteo y muslo izquierdo.

A fs. 28 luce agregada acta labrada en sede judicial que da cuenta de la recepción de los efectos secuestrados y oportunamente recibidos por la instrucción.

A fs. 49 luce agregado informe pericial Médico labrado por el Dr. Armando González en fecha 8 de septiembre de 2008, quien concluyó que María presentaba lesiones leves, de aproximadamente 5 días de evolución producidas por golpes con objeto duro y romo en movimiento que curaran en aproximadamente 7 días de su producción.

A fs. 51 se agrega Nota D.T.P. N°718/08, mediante la cual Comisario Principal Victorino Borré, Jefe de la división Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos da cuenta que en fecha 9/09/2008 en la dependencia se recibió un llamado telefónico de parte de la ciudadana María ... en el que hizo saber la necesidad de ser asistida psicológicamente debido al transe por el que estaba pasando.

A fs. 94 y 95 se agregan informes efectuados por el Registro Nacional de Reincidencia, en los que –respectivamente- se informa que los imputados EOB y LJB no registran antecedentes penales computables.

A fs. 148 se agrega Nota "D.T.P." N°977/08, fechada el 4 de diciembre de 2008, mediante la cual el Comisario Principal Victorino Borré, Jefe de la división Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos informa que en la fecha el Subcomisario Monzón se entrevistó con la ciudadana M quien refirió encontrarse bien y refirió no haber tenido ningún inconveniente con personas allegadas a los imputados.

A fs. 150/156 vta. se agrega documental consistentes en actuaciones labradas por ante la justicia provincial con motivo del hecho que origina los presentes actuados y remitidos que fueran por el Juzgado de Instrucción N°8 de esta ciudad, entre las que se destacan Nota de fs. 150 en la que se comunica lo actuado en el local comercial "Tentaciones", como así también se informa acerca de la detención de los imputados en la Comisaría de Oro Verde. A fs. 151 se agrega copia del acta de inspección judicial labrada en la Wiskería. A fs. 152 se agrega croquis referencial del local "Tentaciones". A fs. 154 se agrega nota J.DE.CS. N°073/08 mediante la cual, en fecha 02 de septiembre de 2008, se comunica lo acontecido al Juez de Instrucción de la ciudad de Diamante.

A fs. 160/161 vta. se agrega anexó fotográfico, consistente en un total de 10 reproducciones tomadas en el local "Tentaciones".

A fs. 170/175 vta. se agrega documental consistentes en actuaciones labradas por ante la justicia provincial con motivo del hecho que origina los presentes actuados y remitidos que fueran por el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Diamante, entre las que se destacan, ampliación de denuncia efectuada por María ... a fs. 170, acta de

Poder Judicial de la Nación

inspección judicial labrada en el local "Tentaciones" a fs. 171, croquis referencial de dicho local a fs. 172; y nota J.DE.CS. N°074/08 mediante la cual, en fecha 02 de septiembre de 2008, se comunica lo acontecido al Juez de Instrucción de la ciudad de Diamante de fs. 175.

A fs. 223 obra agregado informe de secretaría que da cuenta de la recepción de los presentes actuados en éste Tribunal Oral Criminal Federal, como así también de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción.

II) Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza el hecho objeto de este proceso. Ello se desprende de las actuaciones labradas por personal policial, en especial el acta de fs. 2, mediante la cual se dejó constancia del secuestro, entre otros efectos, del motovehículo en el cual EOB trasladaba a la víctima; el acta de lectura de derechos del aprehendido de fs. 3; la denuncia realizada por la Srta. María que fuera glosada a fs. 5, y el informe médico labrado por el Subinspector de Policía de la Provincia, Dr. José González quien luego de analizar la víctima constató las lesiones sufridas por María.... Además las actuaciones policiales referidas se complementan con: a) las actuaciones labradas por ante la justicia provincial, entre las que cabe brevemente mencionar el acta de inspección ocular de fs. 171, el croquis referencial del local comercial del cual fue retirada la Srta. Medrano, y b) por testimonios brindados en sede instructoria, por la víctima, María ...(fs. 43 y vta.), por la titular y la encargada del local nocturno "Tentaciones" Norma Beatriz Rocca y María Laura Peltier (65/vta. y 44/vta. respectivamente), y por los preventores intervinientes Mauro Javier Bolognesi; Sergio Julián López y José Gabriel González (fs. 62/vta.; 63/vta. y fs. 108/vta. respectivamente), todo lo cual da por acreditado de forma categórica la ocurrencia del hecho como transporte de persona mayor de dieciocho años de edad mediante violencia y amenazas con fines de explotación, por parte del imputado -en el status de autor-.

Pero además, tales evidencias se encuentran cristalizadas por el expreso y voluntario reconocimiento efectuado por EOB, respecto del hecho que se constató el día 2 de septiembre de 2008, pues éste libremente y con asesoramiento técnico propuso su sometimiento a la institución que plasmara el art. 431 bis del C.P.P.. Admitió ante el Tribunal su responsabilidad penal, aceptó la calificación legal en la audiencia de visu y como colofón la sanción punitiva.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y la Defensa, el hecho atribuido a los imputados resulta calificado acorde a las pruebas que han sido

Poder Judicial de la Nación

recepcionadas como trata de personas, en calidad de autor, art. 145 bis del Código Penal, en los términos de su incorporación por ley 26.364.

Surge de manera contundente de la prueba colectada especialmente de la denuncia de la víctima y de las constataciones policiales de que la referida hubo de convivir con el imputado y que en esa circunstancia fuera obligada por éste a ejercer la prostitución. Que posteriormente y siendo detectada por el encartado en el local "Tentaciones" oficiando allí de meretriz el imputado bajo amenazas y el uso de la violencia física la sacó a la fuerza del lugar en compañía de un amigo, y dispuso trasladarla bajo su dominio personal a otro lugar, advirtiéndole que en caso de ser detenido por alguna autoridad debía manifestar que era su esposa. Queda claro entonces que se acreditan todos los extremos del tipo excogitados, es decir el transporte de persona mayor de 18 años, el uso de la violencia y las amenazas para lograr el objetivo, el fin de la explotación, conforme cabe elucubrar se acredita con los antecedentes del caso y la propia actitud asumida por el enrostrado.

II) Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo -que se aceptara al responder la cuestión anterior- de tres años de prisión de cumplimiento condicional. Que la pena estipulada se adecua a la personalidad del autor, y a la magnitud del delito endilgado al imputado, pero además conforman los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 C.P., ello es así toda vez que el imputado es una persona joven, de mediana instrucción, que no posee antecedentes penales computables, y que no ha referido aflicciones en su curso existencial.

Que resta pronunciarse sobre el decomiso de la motocicleta marca Honda, modelo CB 250 LP, dominio 729-BIH, en cual los imputados se trasladaban al ser identificados por la prevención, para lo cual estimo que a poco que se confronta la documental agregada en autos, surge que el rodado se encuentra inscripto a nombre de Graciela Ester Centurión, persona a quien además ya se le restituyó el bien en cuestión -junto a su documentación- por resolución del Juzgado Federal de Paraná de fecha 21/10/2008 (glosada a fs. 15/16 del incidente de restitución), medidas que se efectivizaron en fecha 27 de octubre del mismo año (confrontar constancia de fs. 18 vto. y acta de entrega de fs. 20). Así las cosas, y en virtud de lo normado por el art. 23 del Código Penal es que considero que no corresponde hacer lugar al decomiso interesado en el acta acuerdo, debiendo variarse el carácter de depositario judicial provisorio en el que fuera entregado el bien antes referido, en definitivo.

III) En cuanto a las **costas procesales**, no se observa motivo alguno para apartarse del principio general, por lo que corresponde imponerlas en un cincuenta por ciento al condenado, difiriendo la proporción restante atento a la rebeldía declarada en relación a su consorte de causa.

Poder Judicial de la Nación

Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada. **Así voto.**

Los **Dres. Lilia Carnero y Daniel Alonso**, adhieren por idénticos fundamentos, al voto precedente, en todas las cuestiones tratadas.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1°) DECLARAR a EOB, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de transporte de persona mayor de dieciocho años de edad mediante violencia y amenazas con fines de explotación, por parte del imputado -en el status de autor- (art. 145 Bis del C.P.).

2°) En consecuencia CONDENAR a EOB a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional.

3°) IMPONER las costas del proceso en un cincuenta por ciento (50%) al condenado (art. 531 del CPP).

4°) DISPONER la entrega definitiva de la motocicleta marca Honda modelo Nighthawk dominio 729-BIH a su titular registral.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.-
Firmado: Roberto López Arango -Presidente-, Lilia Graciela Carnero -Juez de Cámara-, Daniel Alonso -Juez de Cámara Subrogante-, ante mí, Beatriz María Zuqui -Secretaria de Cámara-.

USO OFICIAL